



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00196-00
Demandante	KARINA MEDINA JULIO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Tema	FALLECIMIENTO DE RECLUSO – FALTA DE SERVICIO DE SALUD OPORTUNO - PERDIDA DE OPORTUNIDAD
Sentencia No	0127

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **KARINA MEDINA JULIO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por falla en el servicio consistente en la muerte violenta del interno EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ el 26 de abril de 2015 mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario Y Penitenciario San Sebastián De Ternera en Cartagena.
2. Que se condene a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes condenas:

DAÑO MORAL

A favor de KARINA MEDINA JULIO, ELENA SOFIA MEDINA JULIO, ROSA MATILDE SUAREZ VEGA, EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO, RONADL DE JESUS PINEDA SUAREZ, KELLY SOFIA RAMIREZ SUAREZ, JAVIER ALONSO SAENZ SUAREZ, HEIDI VEGA MORENO, NELLY LUCERO VEGA MORENO, NIKOL ESTEFANY VEGA MORENO, CAROLINE VEGA MORENO, ENDERSON VEGA MORENO Y EUFEMIA MONTERO FIGUEROA la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

A favor de KARINA MEDINA JULIO, ELENA SOFIA MEDINA JULIO, ROSA MATILDE SUAREZ VEGA, EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

A favor de KARINA MEDINA JULIO, ELENA SOFIA MEDINA JULIO, ROSA MATILDE SUAREZ VEGA, EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO la suma de 100 SMLMV, para cada uno.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

PERJUICIOS MATERIALES

- a. A favor de los demandantes, por concepto de daño emergente actual, la suma de \$4.800.000
 - b. A favor de KARINA MEDINA JULIO, por concepto de lucro cesante, la suma de \$123.851.105
3. Que las cifras anteriormente descritas sean debidamente indexadas y actualizadas.
 4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 189, 192, 193 Y 195 del CPACA.
 5. Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.
 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

1-Que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, fue recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera, en la ciudad de Cartagena, debido a una condena por la comisión de un delito.

2-El señor Efraín Gustavo Vega Suarez, tiempo después de haber ingresado a la cárcel de Ternera, empezó a presentar quebrantos constantes de salud, que lo obligaron en múltiples oportunidades asistir al servicio de sanidad prestado en el centro carcelario, en el cual solo se le daba manejo médico, sin practicar los exámenes clínicos necesarios, ya que, presentaba complicaciones en sus vías respiratorias, tales como derramamiento de sangre por sus fosas nasales, complicaciones para respirar en adecuada forma, entre otros síntomas.

3-Al ver que su estado de salud empeoraba cada día, el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, junto con otros compañeros de celda, solicitaron varias veces que se le diera tratamiento hospitalario, es decir, que lo sacaran de la cárcel y lo llevaran a un hospital para que le fueran practicado los exámenes necesarios que dieran cuanta de los padecimientos en su salud, a lo cual, hicieron caso omiso las autoridades de la Cárcel de Ternera. Que, en ese mismo sentido elevaron varias solicitudes los familiares del señor Efraín Gustavo Vega Suarez.

4-Posteriormente, en razón del grave estado de salud en que se encontraba el señor Efraín Gustavo Vega Suarez y aún altercado que tuvo con un compañero de patio el día 24 de abril de 2015 – quien le propinó una golpiza que lo dejó en delicado estado físico -, el día 26 de abril de 2015, fue trasladado al Hospital Universitario del Caribe, en donde debido al avanzado deterioro de su salud, a la falta de atención medica a tiempo y producto de las fuertes lesiones sufridas, el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, falleció.

5-Argumentó, que el servicio médico del INPEC, fue negligente al no indagar sobre la causa de la sintomatología del señor Efraín Gustavo Vega Suarez, al no brindarle oportunamente el tratamiento que requería ante sus constantes dolencias y quebrantos de salud, dejando el resultado al azar, agregando, que, de acuerdo a los síntomas que presentaba el señor Efraín



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Gustavo Vega Suarez, el Centro Carcelario San Sebastián de Ternera, realizó demasiado tarde el efectivo traslado de dicho señor a un centro médico, cuando la a aconsejaba que debieron practicársele exámenes clínicos para indagar las reales causas de sus constantes recaídas, lo cual, permite extraer, que, si estos exámenes se hubiesen practicado o implementado el tratamiento necesario oportunamente hoy no se tuviera que lamentar el deceso del mencionado señor.

Por último, señaló, que la muerte de Efraín Gustavo Vega Suarez, ha ocasionado a los demandantes graves perjuicios morales y materiales.

Por lo que, con base en lo anterior, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Fundamenta sus pretensiones, en las siguientes normas:

Constitucionales: 1, 2, 6, 49, 83, 90 y 209.

Legales: artículos 1, 65 y 69 de la Ley 270 de 1996; artículo 16 de la Ley 446 de 1998; artículos 1, 2, 153 y 154 de la Ley 100 de 1993.

Y argumenta, que, de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se extrae que la administración resulta patrimonialmente responsable por los hechos imputados, a título de falla del servicio, en razón a que quebrantó, por omisión el deber de propiciarle con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real de salud en que se encontraba el hoy occiso Efraín Gustavo Vega Suarez, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante la permanencia en el penal, y también en cuanto que no procedió de manera oportuna para trasladar al recluso a un hospital cuando su estado de salud comenzó a deteriorarse.

- CONTESTACIÓN

INPEC

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...), reafirmandose el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurren en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

quebrantamiento de un interés legítimo del cual es titular el Señor Efraín Gustavo Vega Suarez, no existe, en tanto con el lamentable hecho del 26 de abril de 2015 ya que no es un hecho probado que las afecciones que le causaron la muerte al antes mencionado fueron contraídas dentro del penal y mucho menos existió negligencia médica ya que el occiso recibió atención cada vez que lo requirió como se puede ver en su historia clínica.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probandi Incumbí Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en el lamentable hecho del 26 de abril del 2015, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos "El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa" Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: "la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 26 de abril de 2015.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones por la muerte del Señor EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Como excepciones de fondo presentó las que denominó inexistencia del daño antijurídico y falta de legitimación en la causa por activa.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 14 de septiembre del año 2016, y luego de ser subsanada, se admitió mediante auto fechado 13 de octubre de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 171.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 31 de enero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Seguidamente, mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 02 de agosto de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, las cuales, se decretaron unas pruebas y se señaló el día 13 de septiembre de 2017 para celebrar la audiencia de pruebas, la cual, fue suspendida hasta tanto fuera allegada unos documentos requeridos; verificado lo anterior, se señaló el día 04 de agosto de 2020, para continuar la audiencia de prueba, en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión de la muerte del interno EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ, el día 26 de abril de 2015, mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Sebastián De Ternera en Cartagena.

- TESIS

Conforme las pruebas recaudadas, queda claro que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez fue diagnosticado con VIH , y que tal afección no le fue tratada en debida forma, pues nunca se le creó un plan de tratamiento regular por parte de los médicos que prestaban el servicio al establecimiento carcelario, destacándose que la medicación es sólo una parte de ese tratamiento, conforme antes se indicó, esta situación omisiva de acuerdo a las pruebas recolectadas está en cabeza del INPEC, pues a pesar del notable deterioro del señor Efraín Gustavo Vega Suarez nunca se le prestó el servicio médico necesario conforme lo determinaba la situación, desconociendo abiertamente los tratados internacionales citados, y la normativa interna misma.

Ahora bien, con certeza no es posible indicar que, si la atención hubiese sido oportuna, el señor Efraín Gustavo Vega Suarez hubiese sobrevivido, pero lo es cierto es que al no prestarle atención



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

médica a tiempo conforme se determina para el tipo de afección padecida, desapareció la oportunidad de frenar el curso negativo de la patología que estaba padeciendo.

Así entonces, aparece razonable que la omisión de la entidad fue determinante para que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez **perdiera la oportunidad de evitar su muerte.**

Recuérdese que él, únicamente contaba con el servicio médico que ofrecía el establecimiento carcelario, a través de la EPS contratada, y no se encontraba en condiciones de acceder a otro tipo de atención.

Resulta evidente que la **falta de prestación oportuna del servicio médico** constituye en sí mismo un daño imputable a la entidad demandada, independientemente de los resultados que se deriven, pues, recuérdese que, de conformidad con los artículos 2° y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la **omisión** de las autoridades públicas en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas, máxime cuando se trata de personas reclusas a quienes se les debe prestar la atención en idénticas condiciones de la población que no ha sufrido la restricción a su derecho a la libertad.

Recuérdese acá que en casos de pérdida de oportunidad lo trascendental no es determinar la causa de la muerte, sino el nexo de causalidad entre la incertidumbre y la probabilidad, lo cual, en este caso, a juicio de este Despacho judicial, quedó demostrado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas reclusas en centros carcelarios.

El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos.¹

El Estado Colombiano, de clara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se considera “enemigo” de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

no cuentan los actos de “enemigos” sino la conducta de los “infractores” y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización.

Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios “agujeros negros” en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Ciertamente es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una *capitis diminutio ius* fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el *status personae*, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación de *iure* en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo de facto para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades-, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación de facto, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inerme al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación “eventual” de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Proyección del estado de especial sujeción de los reclusos en la responsabilidad aplicable por el daño causado en los establecimientos carcelarios.²

En ese orden y dado que el derecho sigue al hecho, es razonable sostener que el supuesto cuya solución ocupa a la Sala, esto es la muerte de un recluso en el interior de un penal, no difiera de manera ostensible de aquellos casos que se suceden en el marco de situaciones de indefensión legalmente impuestas. Justamente esto explica que la responsabilidad estatal frente a los daños causados a quienes se ha puesto en estado de no poder resistir ante la agresión (así sea legítimamente) aboque por motivaciones al margen de la responsabilidad subjetiva, para adentrarse en los campos de valoraciones objetivas. En efecto, tal como lo ha estimado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”³

En igual sentido en sentencia de 14 de abril de 2011:

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .

Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”⁴

El concepto de falla del sistema.⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, la Sala considera conveniente reiterar, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.

En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, otras, se derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia.

En este sentido, para la Sala a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, ES CLARO que, así las entidades y los servidores, individualmente considerados, realicen esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales de los internos, dadas las circunstancias irregulares imperantes el esfuerzo no se consolida, de modo que cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica a cargo de la prestación del servicio en cuanto lo contrario significaría renunciar a las garantías, es decir a la institucionalidad misma.

La falla del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal se sustenta en que, a diferencia de lo penal o disciplinario, predicable de los funcionarios individualmente considerados, la obligación de reparar se radica en la Nación, en cuanto está a cargo de la prestación de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.

Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas obligadas a concurrir a la prestación.

Así pues, cuando el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado, responde, pues, las consecuencias de errores de diseño e implementación de las políticas públicas no pueden trasladarse a las víctimas, sino que deben ser objeto de solución y discusión intra estatal.

Respecto al servicio de salud que se debe prestar a los reclusos, en la Sentencia T-792A/2012, la Corte Constitucional.

(...) existen derechos fundamentales que no pueden ser sujetos a ningún tipo de restricción y, por el contrario, el Estado se encuentra obligado a protegerlos conforme a la relación de sujeción especial de los internos. **En este sentido la Corte ha sido enfática en establecer que los derechos de los reclusos son iguales a los derechos de las personas que se encuentran en libertad, ya que se trata de derechos que “como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario” (...); cuyo**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena". Por lo anterior, algunos derechos, como el de la salud, se encuentran por fuera de limitación alguna y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su protección sin importar la condición del interno.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-190 de 2010, estableció que *"algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado"*.

Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que *"el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo"*.

De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a *"las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud"*.

En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

De otro lado, el Estado no puede permitir que la protección del derecho a la salud sea entorpecido por situaciones de tipo administrativo. La Corte ha afirmado que los problemas administrativos y financieros no pueden constituir una razón para negar la prestación del servicio médico que requieran las personas reclusas en instituciones carcelarias. Por lo tanto, *"la garantía del derecho a la salud no puede estar sometida a condiciones de tipo administrativo ni tampoco económico, menos aun tratándose de personas que tienen restringido su derecho a la libertad"*.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Sobre este punto, existen diversas sentencias en las cuales se utilizan los principios de la continuidad y efectividad para garantizar la protección del derecho a la salud de personas privadas de la libertad. Dentro de ellas se encuentra la T-825 de 2010 en donde se resolvió el caso de una persona, interna en la Cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, que solicitó el amparo a su derecho a la salud pues había transcurrido más de un año desde que su médico tratante ordenó una cirugía del maxilar inferior y, al momento de interponer la acción de tutela, la entidad accionada sólo afirmaba que la autorización de la intervención quirúrgica se encontraba en trámite. La Corte decidió conceder la acción de tutela, a pesar de que el accionante ya se encontraba en libertad, para reparar el derecho vulnerado. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CONVENCIONALIDAD.

Respecto a la temática sobre la que se circunscribe el asunto bajo estudio, se trae a colación la siguiente normativa internacional, de plena aplicación en Colombia conforme lo dijera nuestra Corte Constitucional en sentencia T-853 de 2013:

“3.8. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre la persona interna y el Estado, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales con el objeto de garantizar a las personas en estado de reclusión las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

3.9. Al respecto, este órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha establecido que -de conformidad con la Convención Americana, ratificada por el Estado colombiano el 28 de 1973 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978- toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal⁷. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de la posición especial de garante con respecto a dichas personas, y dado que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁸.

3.10. Igualmente, se ha sostenido que todas las obligaciones que surgen para el Estado como consecuencia de ejercicio del legítimo poder punitivo deben estar guiadas por el respeto del **principio de dignidad humana**, pues es el pilar fundamental que debe guiar las relaciones entre las autoridades penitenciarias y los internos⁹ y, además, es una norma de *jus cogens*, es decir, norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento reconocida en múltiples instrumentos internacionales.

3.11. *Verbigratia*, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También la

⁶ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad. Ver sentencias C-442 de 2011, C-936 de 2010, C-370 de 2006, entre otras.

⁷ Ver artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. (...) “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

⁹ Ver la sentencia T-172 de 2012.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, establecen que los *reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

3.12. En el seno de Naciones Unidas también se han producido, además de los tratados internacionales sobre los derechos de los reclusos, algunas normas de *soft law*¹² que describen las condiciones de internamiento que deben ser garantizadas por las autoridades penitenciarias para la plena efectividad de los derechos de las personas privadas de la libertad. Entre ellas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹³ que, como lo veremos, han adquirido en la práctica un nivel de vinculatoriedad especial para los funcionarios judiciales; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴ y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁵.

3.13. En el contexto global, ante el incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales referidos, se han producido una serie de decisiones en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos en las cuales se ha recurrido, especialmente, a las Reglas Mínimas para interpretar el contenido del derecho de los presos a recibir un trato digno y humano.

3.14. Así por ejemplo, en el caso *Potter v. Nueva Zelanda*¹⁶ el Comité consideró que mantener a una persona privada de la libertad en condiciones materiales inferiores a las establecidas por las Normas Mínimas constituye una violación del artículo 10° del PIDCP, es decir, se debe considerar un trato inhumano que atenta contra la dignidad del recluso¹⁷.

3.15. Por su parte, en el caso *Mukong v. Camerún*¹⁸ el Comité insistió en la universalidad del derecho a un trato digno y humano el cual no puede depender enteramente del presupuesto estatal, y resaltó la importancia de las Reglas Mínimas en la definición de las condiciones materiales de reclusión que deben garantizarse en virtud del principio de dignidad humana¹⁹.

¹⁰ Aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972.

¹¹ Aprobado por el Congreso mediante la Ley 74 de 1968.

¹² Las normas de *soft law* son disposiciones flexibles, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales, a veces por amplias mayorías, que constituyen sobre todo directivas de comportamiento dirigidas a los Estados, más que obligaciones estrictamente de resultado.

¹³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹⁴ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.

¹⁵ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

¹⁶ El Comité de Derechos Humanos conoció el **caso de Herbert Thomas Potter**, ciudadano neozelandés que se encontraba preso en la cárcel de Mount Eden (Auckland) y denunciaba haber sido sometido a malos tratos dentro del establecimiento, pues se le impedía acceder a tratamientos médicos que requería.

¹⁷ Artículo 10° del PIDCP “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹⁸ El Comité de Derechos Humanos conoció el **caso de Albert W. Mukong**, fuerte opositor del sistema de gobierno del partido único establecido en Camerún, quien fue detenido y sometido a tratos crueles e inhumanos. El Sr. Mukong aduce que fue encerrado con otros 25 o 30 detenidos en una celda de aproximadamente 25 m2, desprovista de servicios sanitarios y que las autoridades penitenciarias se negaron a alimentarlo por varios días y que después de dos semanas de detención en tales condiciones, contrajo una infección en el pecho (bronquitis).

¹⁹ “En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, **cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (...), todo recluso debe disponer de una superficie y un**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

En este caso consideró que excepcionalmente las condiciones materiales de detención debían considerarse un trato inhumano violatorio del artículo 7° del PIDCP²⁰, en los casos en que éstas son agravadas por otros abusos debiéndose considerar un *“trato excepcionalmente duro y degradante”*²¹.

3.16. Esta última posición fue reiterada en el caso *Suarez Rosero v. Ecuador*²² en el cual, frente a un cuadro de golpes y amenazas, hacinamiento, insalubridad y otras condiciones indignas de subsistencia dentro de un establecimiento carcelario, la Corte consideró que se configuraba un trato cruel, inhumano y degradante en los términos de la Convención.

3.17. El anterior contexto internacional, llevó a que esta Corporación asumiera desde el año de 1998 la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos. *“Por esta razón, la Corte Constitucional está llamada a actuar en ocasiones como la presente, llamando la atención sobre el estado de cosas inconstitucional que se presenta en el sistema penitenciario colombiano y que exige la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas”*²³.

- CASO CONCRETO.

El señor Efraín Gustavo Vega Suarez, se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, por la causación de un delito; presentándose su deceso el día 26 de abril de 2015 debido a problemas de salud que le venían aquejando; alegan los demandantes que esta se produjo en razón a las omisiones y vías de hechos en que incurrió el INPEC, por medio de su servicio de sanidad, las cuales van en contravía a cualquier prescripción o razonamiento medianamente jurídico, en consecuencia, la misma se constituyó en fuente de perjuicios soportados por los demandantes.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo del Establecimiento Carcelario San Sebastián de Ternera en cuanto a que el deceso del señor Efraín Gustavo Vega Suarez se produjo como consecuencia de la falla del

volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.” Caso Mukong v. Camerún (1994), Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

²⁰ Artículo 7° del PIDCP “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

²¹ “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera edición: Bogotá, abril de 2004, página 204.

²² Caso Suárez Rosero v. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo).

²³ Ver sentencia T-153 de 1998, párrafo 51.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Estado²⁴ en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que no prestó en debida forma el servicio de salud necesario para esta persona.

Seguidamente entramos a verificar si se materializan los elementos sobre los que se soporta la responsabilidad atribuible al estado.

EL DAÑO.

Sostuvo, la parte accionante que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena; que, tiempo después de haber ingresado a dicho Centro Carcelario empezó a presentar quebrantos constantes de salud que lo obligaron en múltiples oportunidades asistir al servicio de sanidad prestado en dicho lugar, en donde solo se le daba manejo médico, más no le practicaban los exámenes clínicos necesarios para obtener un diagnostico real de cara a su estado de salud; que, al ver que su estado de salud empeoraba cada día, el señor Vega Suarez, junto con otros compañeros de celda, solicitaron varias veces que se le diera tratamiento hospitalario, es decir, que lo sacaran de la cárcel y lo llevaran a un hospital para que le fueran practicado los exámenes necesarios que dieran cuanta de los padecimientos en su salud, a lo cual, hizo caso omiso las autoridades de la Cárcel de Ternera; que, en ese mismo sentido elevaron varias solicitudes los familiares del señor Efraín Gustavo Vega Suarez, y no fue atendida dicha suplica; y que, posteriormente, en razón del grave estado de salud en que se encontraba el señor Efraín Gustavo Vega Suarez y a un altercado que tuvo con un compañero de patio el día 24 de abril de 2015 – quien le propinó una golpiza que lo dejó peor delicado estado físico y de salud -, el día 26 de abril de 2015, fue trasladado al Hospital Universitario del Caribe, en donde debido al avanzado deterioro de su salud, a la falta de atención médica a tiempo y producto de las fuertes lesiones sufridas, el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, falleció.

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran:

Historia Clínica del señor Efraín Gustavo Vega Suarez, expedida por la IPS VIHONCO, donde se consignó lo siguiente: *“ABRIL/2015 PACIENTE QUE AUN NO SE HA HECHO LOS EXAMENES ORDENADOS. ME COMUNICO TELEFONICAMENTE CON EL DR MORENO, QUIEN CONSIDERA QUE EL PACIENTE DEBE HOSPITALIZARSE, PERO, QUE COMO LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS EN EL INPEC, SON DISPENDIOSOS DE TODAS MANERAS SE LE DEBE ORDENAR EL INICIO DE LA TERAPIA ANTIRETROVIRAL + ANTIBIOTICOTERAPIA”* (...) *“PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INFECCIÓN POR VIH, ESTADIO CLINICO SEGÚN LA CDC, NO SE PUEDE ESTADIFICAR, POR NO TENER LOS EXAMENES DE LABORATORIO, PERO POR CLINICA ESTARIA EN ETAPA SINA”* Ver en el expediente digital documento identificado como 14Prueba2016196, folio 172.

Historia Clínica del señor Efraín Gustavo Vega Suarez, expedida por la E.S.E., Hospital Universitario del Caribe, en donde se consignó que el señor Vega Suarez, fue atendido el día 26 de abril de 2015, que este padecía de las enfermedades de VIH - resultante en otras afecciones bacterianas -, neumonía no especificada, desnutrición proteico calórica moderada y estomatitis candidiasica, que, la infección por VIH había sido diagnosticada desde enero de 2015 sin haber ingresado, desde esa fecha, al programa de control de dicha enfermedad. Ver en el expediente digital documento identificado como 14Prueba2016196, folio 140; lo anterior, es corroborado con el testimonio del señor Pedro Luis Lagares Luna, quien manifestó que fue compañero de celda de Efraín Gustavo Vega Suarez en la Cárcel San Sebastián de Ternera y que pese a que éste tenía *“sida”* no le brindaron el tratamiento médico para dicha enfermedad. Así mismo, que se trataba de un paciente críticamente enfermo por VIH, con pronostico muy reservado, y que, al acudirse al llamado de personal de enfermería, se encontró al paciente sin signos vitales. Ver en el expediente digital documento identificado como 14Prueba2016196, folio 142.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 28832. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Danilo Rojas Betancourth.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

De acuerdo a la documental referenciada, quedan demostradas las circunstancias próximas que rodearon la muerte de Efraín Gustavo Vega Suarez, luego de ser remitido por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, al Hospital Universitario del Caribe, haciéndose necesario entrar a determinar si existe relación entre la muerte y el actuar del INPEC.

DE LA IMPUTACION

Del título de imputación de responsabilidad administrativa.

Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, acorde al régimen de responsabilidad aplicable.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales a los internos que se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios y especialmente los llamados derechos intocables o intangibles, tales como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal y la salud, entre otros, pues esta categoría especial de derechos no acepta ningún tipo de limitación por parte de la Administración, al encontrarse este grupo de población en un estado de vulnerabilidad.

Dado que la parte demandante imputa la muerte del señor Efraín Gustavo Vega Suarez, por haber permitido que sufriera un deterioro de su estado de salud, como consecuencia de que el centro penitenciario no le ofreció un control médico adecuado, lo que provocó que su estado de salud se descompensara, que requiriera tratamiento hospitalario y que posteriormente falleciera, considera el Despacho precedente referirse al daño consistente en la pérdida de oportunidad.

De la pérdida de oportunidad.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha llamado a responder patrimonialmente al INPEC por la pérdida de oportunidad de los reclusos en recuperar su salud cuando se encuentra involucrada la deficiente prestación del servicio.

La Subsección "A" de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 25 de agosto de 2011, al estudiar en sede de segunda instancia un proceso iniciado contra el INPEC por la muerte de un recluso a quien no le fue prestada la atención en salud que requería, en tanto la entidad omitió realizar los trámites para la práctica de una cirugía, acudió a las reglas jurisprudenciales expuestas por la misma Sección en sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 en el proceso radicado bajo el N° 05001-23-26-000-1995-00082- 01(18593)26, según las cuales la pérdida de oportunidad constituye una modalidad de daño autónomo como interés jurídico, que si bien, no se puede catalogar como un auténtico derecho subjetivo, faculta a la víctima para solicitar la reparación.

En este contexto, en criterio del Consejo de Estado, la pérdida de oportunidad, en modo alguno puede constituir un mecanismo que permita la declaración de responsabilidad del demandado ante la ausencia del nexo causal, toda vez que resulta imprescindible la prueba de la relación causal entre la acción u omisión de la administración y aquella -pérdida de oportunidad-; lo anterior en términos de probabilidad, pues se parte del hecho que no es posible determinar sin duda alguna que, si el Estado hubiere intervenido de forma correcta, el daño se evitaba.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Atendiendo estos argumentos, en sentencia proferida 8 de febrero de 2012 con ponencia de Hernán Andrade Rincón, se expuso:

"Así las cosas, resulta razonable para la Sala concluir que no obstante presentar un alto grado de infección y necesitar una atención inmediata, el recluso no la obtuvo, circunstancia que configuró para él la pérdida de obtener una atención oportuna frente a las complicaciones de salud que padecía y, en consecuencia, la pérdida también de la posibilidad de recuperarse satisfactoriamente.

Si bien la situación que se ha advertido no puede catalogarse como constitutiva de la causa eficiente del daño, toda vez que no existe certeza de que a través de la remisión oportuna al centro hospitalario se hubiese logrado salvar su vida, lo cierto es que no por ello debe exonerarse de responsabilidad patrimonial al INPEC, dado que su responsabilidad resulta comprometida con fundamento en la denominada "pérdida de oportunidad", frente a la cual la Corporación en providencia de 27 de abril de 201128 precisó lo siguiente:

"En ese sentido, la probabilidad, la oportunidad, la chance, tendrían sustancia o entidad propia.

La oportunidad está constituida por el beneficio que no se sabe si se produciría, precisamente por la interferencia que se produjo en el curso de los acontecimientos determinada por la conducta que se endilga al demandado. El beneficio no sólo reviste el carácter de ganancia o la posibilidad de conseguir algo que, en veces, puede estar constituido por la atenuación o la prevención de un mal. "...La chance es la posibilidad de un beneficio probable futuro que integra las facultades de actuación de un sujeto.... "

De suerte que lo incierto, lo que se ubica en la línea media de lo hipotético y seguro es el beneficio, el chance que podría producirse de no haber mediado la conducta del demandado, pero de lo que se tiene certeza es que la oportunidad de que se produjera ese beneficio desapareció y que desapareció por la conducta del demandado; allí se estructura la relación de causalidad.

Lo anterior significa que el perjuicio cierto, indemnizable, consiste en la pérdida o frustración de la oportunidad de obtener el beneficio o evitar la mengua, el cual sin duda es distinto al perjuicio que se desprende del daño final padecido por el paciente. Como lo dice el profesor Francois Chabas "...cuando el paciente pierde, por ejemplo un chance de supervivencia, el perjuicio no es la muerte; es la eliminación del simple potencial de chances, la pérdida de una chance se caracteriza por el álea intrínseca del perjuicio ...".

Esa probabilidad que se frustró debe ser relativamente cierta, real. No se presenta la pérdida de oportunidad cuando existen probabilidades elevadas de que el beneficio no se obtendría, porque en esas condiciones ninguna oportunidad se habría perdido.

Todo lo expuesto ha generado reflexiones en torno a la responsabilidad que se genera por la falla en la prestación de servicios médico - asistenciales, porque generalmente el paciente cuando consulta al médico, lleva una patología de base que lo afecta y su esperanza al concurrir al servicio es obtener una cura o mejoría de su enfermedad, de manera que cuando se produce una mala praxis que agrava su estado de salud, no podría analizarse el contexto de responsabilidad como si el paciente estuviera en excelentes condiciones, lo único que se produce en esos casos es una pérdida de oportunidad cuyo perjuicio sólo puede hacerse consistir en la frustración de la esperanza de curación - esperanza que debe ser relativamente cierta y real-, pero no podría afirmarse que la patología se agravó o desencadenó en el daño final por el hecho del médico, porque causalmente el resultado final es consecuencia de un proceso natural.

(...)

En este orden de ideas, aunque en el presente asunto no puede concluirse con certeza que la omisión del INPEC en efectuar seguimiento y control al interno y disponer el traslado oportuno del hoy occiso a un centro médico asistencial, pudiera erigirse en la causa determinante de su deceso, lo cierto es que la entidad demandada lo remitió tardíamente al Centro Hospitalario en un estado de infección muy avanzado, circunstancia que sin duda alguna excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar para dispensar una eficaz prestación del servicio de salud al recluso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

En efecto, si bien no existe certeza, acerca de si se hubiese remitido oportunamente al centro hospitalario el señor Amaya Rojas habría recuperado su salud, lo cierto es que si hubiere obrado de esa manera, esto es con la pericia y el cuidado necesario, no le habría hecho perder el chance u oportunidad de recuperarse.

(...)

Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y certeza de la existencia de una oportunidad.

Conforme lo establece la jurisprudencia ut supra, para determinar si el caso concierne a un daño de pérdida de oportunidad, se debe establecer la ausencia de la certeza que el resultado hubiere beneficiado a la víctima:

En el expediente, no obran medios de convicción suficientes que permitan establecer, que la causa determinante de la muerte de Efraín Gustavo Vega Suarez pueda ser atribuida de forma certera a una deficiente prestación del servicio médico por parte del INPEC, es decir, se cumple así uno de los elementos que permiten continuar con el examen de la pérdida de oportunidad.

Asimismo, el máximo tribunal de lo contencioso, indicó como segundo requisito, la certeza de la existencia de una oportunidad que se perdió, pues la "expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente" de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

En atención a lo anterior, es necesario hacer referencia a la expectativa de vida de las personas con padecimiento de VIH, pues, de la documental se verifica que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez había sido diagnosticado con tal afectación.

De acuerdo a la Guía de práctica clínica basada en la evidencia científica para la atención por VIH/SIDA GPC-2014 – emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en diciembre de 2014 -, se recomienda el inicio del tratamiento antirretroviral de la infección por VIH/SIDA, en pacientes con infecciones grave o avanzada por VIH, el cual, era el caso de Efraín Gustavo Vega Suarez, ya que, según su historia clínica, padecía de neumonía, la cual, representa una complicación grave a su salud que pudo llevarlo a la muerte, lo cual, posiblemente, se pudo evitar, si se le hubiera brindado el tratamiento médico de forma oportuna.

De lo expuesto, entonces, se concluye, que frente a las enfermedades que posiblemente le causaron la muerte al señor Efraín Gustavo Vega Suarez, la atención a tiempo le hubiese brindado la oportunidad de evitar complicaciones de la enfermedad o su avance a fases más complicadas.

Obsérvese que, no se trata de meras conjeturas, pues, la ciencia médica coincide, sin generalizar, en que los pacientes con VIH cuentan con posibilidades de mantenerse con vida y desarrollándose casi que, de forma normal, en el asunto sub judice está probado es que se encontraba inmerso en patologías que generan consecuencias desfavorables, que requerían de una atención oportuna, inmediata y eficaz.

Así las cosas, se encuentran verificados los dos primeros requisitos para la estructuración del daño por pérdida de oportunidad: la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y la certeza de la existencia de una oportunidad.

Luego de diagnosticado el señor Efraín Gustavo Vega Suarez con VIH, se fueron presentando otras prescripciones, las cuales mermaron el estado de salud conllevando finalmente a la muerte, con lo que se materializa de manera definitiva la pérdida de oportunidad.

De las obligaciones a cargo del INPEC en la prestación del servicio médico a los reclusos



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" en su artículo 104, estableció:

"SERVICIO DE SANIDAD. Modificado por el art. 65, Ley 1709 de 2014. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas."

En el artículo 105 de la referida ley, estableció que el servicio médico penitenciario y carcelario debe estar integrado por médicos, sicólogos, odontólogos, siquiátras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería'. Y, el artículo 106, reza:

"ASISTENCIA MEDICA. Modificado por el art. 67, Ley 1709 de 2014. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARAGRAFO 1. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARAGRAFO 2. En los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En las "REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS", adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, se previó que los médicos deben examinar a los reclusos "tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."²⁵

Atendiendo los principios del Estado Social de Derecho y el marco, el Consejo de Estado ha considerado que al INPEC le asiste la obligación de prestar el servicio de salud en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia respecto de quienes pueden acceder directamente a este, pues se trata "de la prestación del servicio médico asistencial, que se impone al Estado, en este caso, como contrapartida, entre otras obligaciones, de su potestad de privar de la libertad a

²⁵ ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

*las personas, de manera preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena. Es sin embargo un deber de medio, que no una obligación de resultado."*²⁶

De la responsabilidad del ente accionado. NEXO CAUSAL.

Encuentra el Despacho que tal como fue precisado en el acápite denominado "Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y certeza de la existencia de una oportunidad" la atención oportuna del VIH y de las demás afecciones que sufría el recluso, le otorgaba probabilidades al paciente de evitar el avance de las enfermedades a fases más complicadas, con la exigencia de empezar el tratamiento médico de manera oportuna.

Al examinar la historia clínica emitida por la E.S.E., Hospital Universitario del Caribe, se constata que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez, había sido diagnosticado con VIH desde enero de 2015, y hasta el día 26 de abril de 2015, cuando falleció, no había sido ingresado al programa de control de dicha enfermedad, pese a que venía acarreado graves complicaciones en su salud, como la neumonía y la desnutrición. Ver en el expediente digital documento identificado como 14Prueba2016196, folio 140

De lo anterior, resulta claro que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez fue diagnosticado con VIH, y que tal afección no le fue tratada en debida forma, pues nunca se le creó un plan de tratamiento regular por parte de los médicos que prestaban el servicio al establecimiento carcelario, destacándose que la medicación es sólo una parte de ese tratamiento, conforme antes se indicó, esta situación omisiva de acuerdo a las pruebas recolectadas está en cabeza del INPEC, pues a pesar del notable deterioro del señor Efraín Gustavo Vega Suarez nunca se le prestó el servicio médico necesario conforme lo determinaba la situación, desconociendo abiertamente los tratados internacionales citados, y la normativa interna misma.

Ahora bien, con certeza no es posible indicar que, si la atención hubiese sido oportuna, el señor Efraín Gustavo Vega Suarez hubiese sobrevivido, pero lo es cierto es que al no prestarle atención médica a tiempo conforme se determina para el tipo de afección padecida, desapareció la oportunidad de frenar el curso negativo de la patología que estaba padeciendo.

Así entonces, aparece razonable que la omisión de la entidad fue determinante para que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez **perdiera la oportunidad de evitar su muerte.**

Recuérdese que él, únicamente contaba con el servicio médico que ofrecía el establecimiento carcelario, a través de la EPS contratada, y no se encontraba en condiciones de acceder a otro tipo de atención.

Resulta evidente que la **falta de prestación oportuna del servicio médico** constituye en sí mismo un daño imputable a la entidad demandada, independientemente de los resultados que se deriven, pues, recuérdese que, de conformidad con los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la **omisión** de las autoridades públicas en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas, máxime cuando se trata de personas reclusas a quienes se les debe prestar la atención en idénticas condiciones de la población que no ha sufrido la restricción a su derecho a la libertad.

Recuérdese acá que en casos de pérdida de oportunidad lo trascendental no es determinar la causa de la muerte, sino el nexo de causalidad entre la incertidumbre y la probabilidad, lo cual, en este caso, a juicio de este Despacho judicial, quedó demostrado.

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS.

DAÑO MORAL.

²⁶ Sección Tercera. C.P. Ariel Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 10 de agosto de 2001. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-4506-01(12947)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

El parentesco de los demandantes con el occiso se pretende demostrar así:

KARINA MEDINA JULIO (Compañera permanente)	Testimonios	
ELENA SOFIA MEDINA JULIO (Hija de crianza)	Testimonios	
ROSA MATILDE SUAREZ VEGA (Madre)	Registro Civil	FOL 34
EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO (Padre)	Registro Civil	FOL. 34
RONADL DE JESUS PINEDA SUAREZ (Hermano)	Registro Civil	FOL. 39
KELLY SOFIA RAMIREZ SUAREZ (Hermana)	Registro Civil	FOL. 40
JAVIER ALONSO SAENZ SUAREZ (Hermano)	Registro Civil	FOL. 41
HEIDI VEGA MORENO (Hermana)	Registro Civil	FOL. 42
NELLY LUCERO VEGA MORENO (Hermana)	Registro Civil	FOL. 43
NIKOL ESTEFANY VEGA MORENO (Hermana)	Registro Civil	FOL. 44
CAROLINE VEGA MORENO (Hermana)	Registro Civil	FOL. 45
ENDERSON VEGA MORENO (Hermana)	Registro Civil	FOL. 46
EUFEMIA MONTERO FIGUEROA (Abuela)	Registro Civil	FOL. 65

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto en estos casos el mismo se presume:

Según la jurisprudencia, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario, destacándose que en el asunto bajo estudio se demuestra la existencia de la relación familiar entre el fallecido y los demandantes (compañera permanente, hijas y hermanos); a lo anterior se suma el dicho de los testigos Ingrid Bayuelo Lara y Olga Patricia Padilla Orozco, quienes manifiestan que el señor Efraín Gustavo Vega Suarez convivía bajo el mismo techo con su compañera permanente, Karina Medina Julio y su hija de crianza Elena Sofia Medina Julio, y que compartía con sus padres, hermanos y abuela paterna, destacando que era una familia con muy buena relación y muy unida, dejando congoja la muerte del señor Vega Suarez.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

KARINA MEDINA JULIO (Compañera permanente)	100 SMLMV
ELENA SOFIA MEDINA JULIO (Hija de crianza)	100 SMLMV
ROSA MATILDE SUAREZ VEGA (Madre)	100 SMLMV
EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO (Padre)	100 SMLMV
RONADL DE JESUS PINEDA SUAREZ (Hermano)	50 SMLMV
KELLY SOFIA RAMIREZ SUAREZ (Hermana)	50 SMLMV
JAVIER ALONSO SAENZ SUAREZ (Hermano)	50 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

HEIDI VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
NELLY LUCERO VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
NIKOL ESTEFANY VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
CAROLINE VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
ENDERSON VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
EUFEMIA MONTERO FIGUEROA (Abuela)	50 SMLMV

AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por “**daño en el proyecto de vida**”, “**daño a la vida de relación**” y “**daño en la recreación**”, conceptos estos que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Ahora bien, según sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este orden de ideas, siendo que el de cujus vivía en unión libre con la señora Karina Medina Julio y su hija de crianza Elena Sofia Medina Julio, conforme el dicho de los testigos Ingrid Bayuelo Lara y Olga Patricia Padilla Orozco, se reconocerá por este **concepto 50 SMLMV a la compañera permanente y 25 SMLMV a su hija**.

LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero– tiene que asumir.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

En el plenario se encuentra prueba que soporta los gastos por concepto de gastos exequiales, factura que se encuentra a nombre de la señora Karina Medina Julio (Fol. 64), los cuales ascendieron a la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**, y así se reconocerán.

LUCRO CESANTE.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Ahora bien, en el presente asunto el fallecido se encontraba purgando una pena por la comisión de un delito, sin que exista en el plenario prueba alguna del tiempo que se impuso como sanción penal, a lo que se suma que el daño se circunscribió a una pérdida de oportunidad, lo cual conlleva a circunstancias que generan incertidumbre sobre el lucro cesante, y al no tenerse certeza sobre dichos elementos se negará tal pretensión.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes KARINA MEDINA JULIO, ELENA SOFIA MEDINA JULIO, ROSA MATILDE SUAREZ VEGA, EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO, RONADL DE JESUS PINEDA SUAREZ, KELLY SOFIA RAMIREZ SUAREZ, JAVIER



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

ALONSO SAENZ SUAREZ, HEIDI VEGA MORENO, NELLY LUCERO VEGA MORENO, NIKOL ESTEFANY VEGA MORENO, CAROLINE VEGA MORENO, ENDERSON VEGA MORENO Y EUFEMIA MONTERO FIGUEROA, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

KARINA MEDINA JULIO (Compañera permanente)	100 SMLMV
ELENA SOFIA MEDINA JULIO (Hija de crianza)	100 SMLMV
ROSA MATILDE SUAREZ VEGA (Madre)	100 SMLMV
EFRAIN GUSTAVO VEGA MONTERO (Padre)	100 SMLMV
RONADL DE JESUS PINEDA SUAREZ (Hermano)	50 SMLMV
KELLY SOFIA RAMIREZ SUAREZ (Hermana)	50 SMLMV
JAVIER ALONSO SAENZ SUAREZ (Hermano)	50 SMLMV
HEIDI VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
NELLY LUCERO VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
NIKOL ESTEFANY VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
CAROLINE VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
ENDERSON VEGA MORENO (Hermana)	50 SMLMV
EUFEMIA MONTERO FIGUEROA (Abuela)	50 SMLMV

AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

Para su compañera permanente Karina Medina Julio, **50 SMLMV** y para su hija Elena Sofia Medina Julio, **25 SMLMV**.

DAÑO EMERGENTE

Para Karina Medina Julio la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00196

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a19083d93374b555d0f0433ddeca9b9406b4ce9f3780ec12ba87ab015107af0

Documento generado en 16/11/2020 03:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>